



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/138-18/NJLB.
REGISTRO DE INFOMEX: RR00005718.
FOLIO DE SOLICITUD: 00496618.
COMISIONADA PONENTE: LIC. NAYELI DEL JESÚS
LIZÁRRAGA BALLOTE.
RECURRENTE: [REDACTED] 1
SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD,
QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE
SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. -----

VISTOS.- Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día siete de mayo de dos mil dieciocho, el hoy recurrente presentó, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex, solicitud de información ante el Sujeto Obligado Municipio de Solidaridad del estado de Quintana Roo, la cual fue identificada con número de Folio Infomex **00496618**, requiriendo textualmente lo siguiente:

1. Todos los contratos celebrados entre las empresas y el Municipio.
2. Todas las facturas pagadas por el Municipio a las listadas empresas.
3. Todas las Actas Constitutivas de las empresas.
4. Se informe el procedimiento de contratación de cada contrato del punto 1.
5. En caso de que el procedimiento de contratación no fuese licitación pública se requiere el Acta del Comité de Adquisiciones donde se autorizó la contratación de las empresas listadas.
6. Se solicitan las fianzas de cada uno de los contratos del punto 1.
7. Se solicitan las Actas entrega - recepción de cada uno de los bienes y/o servicios contratados a las empresas listadas.

LISTA DE EMPRESAS

- 1 A.R.S. CORPORATIVO EMPRESARIAL, S.A. DE C.V.
- 2 ADMINISTRADORA DE SERVICIOS LUBAK, S.A. DE C.V.
- 3 AR CONSTRUCTIVO, SA de CV
- 4 ASESORES GRAFICOS Y COMUNICACIÓN TURING, S. DE R.L. DE
- 5 ASESORES Y CONSULTORES PROFESIONALES SADRAC, S. DE R. L
- 6 ASPA RIVIERA BONITA, S. DE R.L. DE C.V.
- 7 AXIAL DISEÑO Y CONSTRUCCION S.A. DE C.V.

- 8 AXPOCOM, S.A. DE C.V.
- 9 CANGOO CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES, S. DE R.L. DE C.V.
- 10 CAPACITADORA FEMA, S.A. DE C.V.
- 11 CENTRO DE CANJE DE EXPO PLAZA, S.A. DE C.V.
- 12 COMERCIAL BYSERVI, S.A. DE C.V.
- 13 COMERCIALIZADORA RUECSA, S. DE R.L. DE C.V.
- 14 CON DINERO BAILA EL PERRO PRODUCCIONES S.A. DE C.V.
- 15 CONSORCIO PUBLISER DE LA PENINSULA, S. DE R.L. DE C.V.
- 16 CONSTRUCCION COMERCIO Y EDIFICACIÓN RENOVA, S.A. DE C.
- 17 CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA SOL SUR, S.A. DE C.V.
- 18 CONSULTORIA MIVAB, S. DE R.L. DE C.V.
- 19 DAVEN CAPACITADORA S.A. DE C.V.
- 20 DEKATECH SYSTEMS, S.A. DE C.V.
- 21 DISKYK, S. DE R.L. DE C.V.
- 22 ESCALA PLANEACIÓN ESTRATEGICA CORPORATIVA, S.A. DE C.V.
- 23 ESTRUCTURAS INTERNAS DE NEGOCIOS SUSTENTABLES, S.A. DE C.V.
- 24 FAROSU EMPRESAS DEL FUTURO, S. DE R.L. DE C.V.
- 25 GENERAL DATACOMM DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
- 26 GRUPO BICA EXCELENCIA PROFESIONAL, S.A. DE C.V.
- 27 INMEDIATRICKS, S.A. DE C.V.
- 28 JET VAN CAR RENTAL, S.A. DE C.V.
- 29 PALJA SOLUCIONES INMEDIATAS, S.A. DE C.V.
- 30 PAZ PENINSULA ASESORES Y SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V.
- 31 SERVICIOS PROFESIONALES AMOZOC, S.A. DE C.V.
- 32 SOLUCIONES Y TRANSFORMACIONES LA 20, S. DE R.L. DE C.V.
- 33 SURTIMOS CALIDAD, S.A. DE C.V.
- 34 TERCOMS, S.A. DE C.V.
- 35 TOYOCAMIONES, S. DE R.L. DE C.V.
- 36 TYGAR MEXICO, S.A. DE C.V.
- 37 VIGILANCIA Y LIMPIEZA WARD CLEAN, S. DE R.L. DE C.V..."

(Sic)

II.- El día veintidós de mayo del dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado, vía internet, a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, mediante oficio número PM/UV/821/2018, de fecha veintidós del mismo mes y año, dio respuesta a la solicitud de información manifestando fundamentalmente y de manera fiel lo siguiente:

" 2
PRESENTE

En atención a su solicitud recepcionada por esta Unidad el día 8 de mayo del presente año, identificada con número de **folio INFOMEXQROO 00496618**, le notifico que el Sujeto Obligado en este caso, es la Oficialía Mayor misma que mediante: oficio No. MS0/OM/1063/2018 y signado por la C. Lirio Calderón González, en su carácter de Oficial Mayor, respondió lo siguiente:

En atención a su similar. No. PM/UV/742/2018, de fecha 08 de mayo del 2018, relativo a la solicitud de información INFOMEXQROO 00496618, realizada por el ciudadano 3, hago de su conocimiento que en la Vigésima Octava Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Municipio de Solidaridad, celebrada en fecha 09 de Mayo del año en curso, fue ratificada la Reserva parcial de Información de la solicitud señalada con el número INFOMEXQROO 00496618, por un periodo de 5 años, por cuanto a los puntos números 2, 3, 5, 6 y 7 de la solicitud del ciudadano; lo anterior con fundamento en el artículo 134 fracciones IV y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; en virtud de que dicha información fue remitida como parte integrante de la cuenta pública derivada de la Solicitud de información por parte de la Auditoría Superior del Estado, mediante oficio ASEQROO/ASE/DPyNT/0133/02/2018, de fecha 06 de febrero de 2018, y remitida a la -entidad fiscalizadora mediante oficios CM/03-0380/2018 de fecha 15 de marzo de 2018; CM/03-0374/2018, de fecha 06 de marzo de 2018, y CM/03-0412/2018, de fecha 15 de marzo de 2018, así mismo con fecha 27 de abril de 2018, mediante oficio PM/0235/2018, se remite, la totalidad de la misma a la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo, Conforme a lo dispuesto en los artículos 75, fracciones IV y XXIX y 77 de la Constitución Política del Estado Libre Y Soberano de Quintana Roo; 3, 5 fracción 1 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Quintana Roo, la cual se encuentra a partir de la entrega de la misma en calidad de revisión y fiscalización de la gestión financiera del Municipio para comprobar cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Ingresos y el presupuesto de Egresos, así como de las operaciones que involucren recursos públicos a través de contrataciones, subsidios, transferencias, donativos, fideicomisos, fondos, mandatos, asociaciones público Privadas o cualquier otra figura jurídica y el otorgamiento de garantías sobre empréstitos al Estado y Municipios, entre otras operaciones,

otorgamiento de garantías sobre empréstitos al Estado y Municipios, entre otras operaciones, conforme a lo establecido en los artículos 3; 5 fracciones I, III, 7 y 15 de la Ley de Fiscalización y Rendimiento de Cuentas del Estado de Quintana Roo; toda vez que la divulgación de dicha información podrá interferir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las Leyes ya que contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, para la determinación de los procedimientos conforme a sus facultades y que son sancionadas por el órgano de Fiscalización Superior del estado y de la Federación y que puede dar lugar a la obstrucción de los procedimientos para fincar responsabilidades a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa a que diera lugar.

Por cuanto a la solicitud de información relacionada con los puntos números 1 y 4 de la solicitud de información del ciudadano, la misma se encuentra contenida en la Fracción XXXIII de/portal de información pública del H. Ayuntamiento de Solidaridad, que encontrará en el siguiente link: <http://municipiodesolidaridad.gob.mx/index.php/fraccion-xxviii> Es por lo antes expuesto y, con fundamento en los artículos 66 fracciones II y IV, y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana, poniendo a su disposición, mediante el presente oficio de respuesta, la información por Usted Solicitada..."

(Sic)

RESULTANDOS

PRIMERO. El día veintiséis de mayo de dos mil dieciocho, vía internet a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, el recurrente interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

"...Como podrá observar ese instituto toda la información solicitada está clasificada como información pública obligatoria, según el artículo 91 fracción XXVIII de la Ley de la materia, por lo que clasificarla como reservada resulta contraria a la propia Ley.

Ahora bien, independientemente de que la información solicitada está clasificada como pública obligatoria, resulta indispensable manifestar que, en el supuesto procedimiento realizado por la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, no se siguieron las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Lo anterior, en atención a que mediante oficio número PM/UV/821/2018 de 22 de mayo de 2018 y con asunto Oficio de respuesta, el Lic. Mauricio Borges Sosa, Titular de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, en atención a la solicitud registrada bajo el número de folio 00496618 respondió, lo siguiente:

En ese sentido, y de la lectura realizada al citado oficio claramente podemos advertir que respecto a la solicitud de información con número de folio 00496618, se determinó clasificar como reservada los numerales 2, 3, 5, 6 y 7.

Sin embargo, dicha determinación hasta este momento resulta ser una manifestación subjetiva, pues tal y como ese Instituto puede observar, contrario a lo establecido en el artículo 159 y respecto al plazo establecido en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, hasta la presente fecha no me ha sido notificada la resolución donde el Comité de Transparencia del Municipio de Solidaridad confirme la clasificación de la información solicitada, por lo que incluso no se dio una debida respuesta a mi solicitud en plazo legal, lo que en su momento traerá como consecuencia que el Sujeto Obligado corra con los gastos que en su caso se pudiesen generar para la entrega de la información.

Amén de lo anterior, resulta pertinente transcribir el **criterio 04/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales INAI:

...

En ese sentido, es claro que si a la presente fecha no ha sido notificada la ratificación emitida por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, en su Vigésima Octava Sesión Ordinaria de fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, en la que se hubiese confirmado la clasificación como reservada de la información referente a los numerales 2, 3, 5, 6 y 7 de mi solicitud, es evidente que la respuesta plasmada en el oficio PM/UV/821/2018 de veintidós de mayo de dos mil dieciocho, resulta ser una simple manifestación subjetiva sin base que carece de total validez.

Esto es así, pues la determinación del Lic. Mauricio Borges Sosa, Titular de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, de no proporcionar la información carece de fundamento, toda vez que se insiste la presunta ratificación del Comité de Transparencia carece de validez al no contener la firma que la avale y no haber surtido sus efectos legales al no ser notificada la misma al suscrito, ya que no basta el citar una sesión, pues el referido criterio 04/17 indica claramente que para que las determinaciones del Comité de Transparencia tengan validez, deben cumplir con todos los requisitos formales del acto administrativo, como lo es la firma autógrafa de los integrantes del Comité y la notificación de la misma en el plazo que establece el último párrafo del artículo 159 y en relación al 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Por tal razón, es claro que hasta en tanto no se notifique el Acta de Comité de Transparencia debidamente firmada, la determinación de clasificar como reservada la información solicitada, resulta ser un acto de autoridad arbitrario, pues la Unidad de Vinculación, no puede clasificar información como reservada de mutuo propio como acontece en el caso, toda vez que al dar respuesta a la solicitud de información y no notificar en ese acto el Acta de Comité donde se haya determinado la clasificación, se extralimita en sus funciones y facultades, ya que su respuesta no cuenta con ningún sustento legal que acredite que la información fue reservada por el Comité de Transparencia, sino que sólo fue una decisión unilateral por parte de la Unidad de Vinculación.

Bajo tales circunstancias, ese Instituto deberá emitir resolución en donde se determine la entrega de la información solicitada por el suscrito, toda vez que no se cumplieron los requisitos formales para llevar a cabo su reserva.

***NOTA: Los siguientes agravios se realizan ad cautelam, pues se considera suficiente el primer agravio para que ese Instituto declare la entrega de la información, ya que no se acredita que se encuentre reservada, cuando que no tiene validez la supuesta resolución emitida por el Comité de Transparencia del Municipio de Solidaridad en su Vigésima Octava Sesión Ordinaria de fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho.**

SEGUNDO.- Violación a la garantía individual de acceso a la información gubernamental consagrada en los artículos 1, 6, 14 y 16 de la Constitución Federal en atención a lo establecido en los artículos 1, 2, 4, 6 y demás aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, y 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en atención a lo establecido en los artículos 1, 2, 5, 6, 8, 9, 11, 12, 54 fracciones 111,1V, VI, XII, XV, y XXI; 56, 66 fracciones 11,1V, X, XI, 83, 85, 87, 133, 135, 151, 154, 159 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Lo anterior es así, pues aún en el supuesto sin conceder de que la supuesta resolución emitida por el Comité de Transparencia del Municipio de Solidaridad en su Vigésima Octava Sesión Ordinaria de fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, exista y sea legalmente válida, lo cierto es que la determinación de clasificar la información por parte del Oficial Mayor, así como la confirmación por parte del Comité de Transparencia, resulta a todas luces indebidamente fundada y carente de la debida motivación, produciéndose con ello una clara violación del derecho humano de acceso a la información pública por parte del Sujeto Obligado.

Lo anterior es así, pues el Oficial Mayor según se puede desprender del oficio de respuesta, indicó que la información había sido confirmada como reservada por el Comité de Transparencia, con fundamento en el artículo 134 fracciones IV y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en virtud de que dicha información fue remitida como parte integrante de la cuenta pública derivada de la solicitud de información por parte de la Auditoría Superior del Estado.

Ahora bien, cabe señalar que la Unidad de Vinculación al responder mi solicitud no acompaña ningún otro elemento de prueba más que su oficio de respuesta, es decir de ninguna manera acredita la existencia de un procedimiento de auditoría, que el procedimiento se encuentre vigente, que la información requerida tenga vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes (auditoría), y que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Con lo anterior la Unidad de Transparencia incumple con lo establecido en el artículo Quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Ahora bien, respecto de la fundamentación citada en el oficio de respuesta, me permito transcribir el artículo 134 fracciones IV y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Capítulo II

De la Información Reservada

Artículo 134. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

IV. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

...

VIII. Afecte los derechos del debido proceso;

...

De la transcripción anterior claramente podemos advertir que la fracción VIII, no guarda ninguna relación con la clasificación que pretende realizar la Oficialía Mayor del Municipio.

Ahora por lo que respecta a la segunda fracción, aparentemente la información solicitada se pudiese encontrar en ese supuesto, sin embargo tampoco resulta correcta tal determinación, pues aún y cuando no me es proporcionada ninguna otra información respecto a la determinación de clasificar la información que solicite, el suscrito claramente puede advertir que el dar a conocer los contratos, las facturas, las Actas Constitutivas, el procedimiento de contratación, las Acta del Comité de Adquisiciones, las fianzas, las Actas de entrega — recepción de los Bienes y/o servicios, todas ellas de la lista de empresas indicada en mi solicitud, de manera alguna pudiesen obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría que lleva a cabo la Auditoría Superior del Estado, con motivo de la revisión de la Cuenta Pública del Municipio.

De ahí que los argumentos de la Oficial Mayor para considerar como reservada la información son falsos e infundados, por lo que el comité no debió confirmar la reserva de la información en base a la simple manifestación unilateral del sujeto obligado, sin elemento alguno que acredite su dicho, por ende resulta infundada y carente de motivación la clasificación de información como reservada, pues se pasó por alto el Lineamiento Quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que establece:

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, **por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso** o al momento en que generen versiones públicas **para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia**, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

*El resaltado es propio

Generando como consecuencia no sólo el estado de indefensión del suscrito al no contar con elementos suficientes para poder verificar la autenticidad y veracidad de su dicho, sino incluso incurriendo en vicios de ilegalidad.

En efecto el Sujeto Obligado, no cumple con requisitos que exige todo acto de autoridad como es el estar debidamente fundado y motivado, pues reservó la información solicitada por un periodo de cinco años, sin establecer las razones, motivos y circunstancias que lo llevaron a

concluir tal situación, toda vez que sólo se limitó a indebidamente reservar la información, en razón de que la información solicitada a la entidad, supuestamente es objeto de auditoría de conformidad con los artículos 134, fracciones IV y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Sin embargo, de la lectura al oficio de respuesta en ningún momento motiva de qué manera son aplicables las fracciones y dispositivos legales antes transcritos, respecto de mi solicitud, pues no correlaciona estas fracciones con ninguna circunstancia o información adicional, por lo que no es suficiente citarlas, sino que la autoridad está obligada a demostrar el por qué resultan aplicables.

Además, para determinar confirmar la reserva de la información la Unidad de Transparencia debió acompañar al oficio de respuesta, la citada Acta que se levantó con motivo de la ratificación emitida por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado en su Vigésima Octava Sesión Ordinaria de fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, debidamente firmada por los integrantes, así como los elementos de prueba idóneos que acreditaran que la Auditoría Superior del Estado está realizando una auditoría que se relacione con la información que solicito, situación que no aconteció, por lo que no resultan aplicables los dispositivos legales en comento, además para reforzar el argumento que se plantea, resulta aplicable en la especie el criterio 04/2017, emitido por Comité de Criterios del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra se transcribe:

Resoluciones del Comité de Transparencia, gozan de validez siempre que contengan la firma de quien los emite. En términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, uno de los elementos de validez del acto administrativo es la firma autógrafa de la autoridad que lo expida; en consecuencia, las resoluciones del Comité de Transparencia del sujeto obligado, deberán contener la firma autógrafa de los integrantes que la emitan, ya que dicho signo gráfico otorga validez a la resolución decretada y, al mismo tiempo, constituye la forma en que el particular tiene la certeza de que fue emitida por la autoridad respectiva y su contenido representa la voluntad manifestada por ésta.

En ese sentido, nos encontramos ante una flagrante violación al derecho humano de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado, toda vez que de manera arbitraria el Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación, carente de toda motivación y fundamentación aplicable al caso determinó reservar la información solicitada.

Aún más, me deja en completo estado de indefensión, al llegar a la conclusión de ratificar la reserva de información, sin indicar cuáles son los motivos, razones y circunstancias que sirvieron para que llegase a la determinación de fundar su razonamiento en el artículo 134 la fracciones IV y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, privándome con ello de mi derecho a obtener la información que solicito, pues no existe argumento lógico jurídico que le permita llegar a la conclusión de que con el objeto de negarme la información la pretenda clasificar como reservada, con el simple hecho de citar un fundamento sin dar mayor explicación, pues aún y cuando la Oficial Mayor a su decir "... la divulgación de dicha información podrá interferir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las Leyes ya que contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, para la determinación de los procedimientos conforme a sus facultades y que son sancionadas por el órgano de Fiscalización Superior del estado y de la Federación y que puede dar lugar a la obstrucción de los procedimientos para fincar responsabilidades a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa a que diera lugar (SIC).- Tal Argumento resulta del todo ilógico, incongruente, inoperante y carente de toda fundamentación y motivación.

Lo anterior es así, por la simple y sencilla razón de que ninguna parte de la información solicitada por el suscrito contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos.

Violentando con ello las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, pues el Sujeto Obligado, de manera ilegal, arbitraria y contraria al principio de máxima publicidad de la información pública reservó la información hasta por un periodo de cinco años.

Por último Bajo Formal Protesta de decir verdad, se manifiesta que el suscrito ingreso al portal de transparencia del Sujeto Obligado y no se encuentra publicada la supuesta acta de la

Eliminados: 1-18 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-9/CT/21/10/19.01 de la novena sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

ratificación emitida por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado en su Vigésima Octava Sesión Ordinaria de fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, así como tampoco la información concerniente a los numerales 1 y 4 correspondiente a los contratos y el tipo de procedimiento de contratación de cada contrato.

PRUEBAS

Para acreditar lo anterior se ofrecen como pruebas las siguientes:

1. El Acuse de recibo de la solicitud de información folio: 00496618.
2. El Oficio número PM/UV/821/2018 de veintidós de mayo de dos mil dieciocho.
3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**
4. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, derivada de todos y cada uno de los hechos planteados en este recurso en todo aquello que favorezca a mis intereses.

Por lo expuesto y fundado respetuosamente solicito a los Comisionados de Transparencia:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma interponiendo el presente recurso de revisión en contra del Oficio PM/UV/821/2018 de veintidós de mayo de dos mil dieciocho.

SEGUNDO.- En su momento procesal oportuno, emitir resolución ordenando la entrega de la información solicitada sin costo, respetando así el derecho constitucional de acceso a la información.

PROTESTO LO NECESARIO

4

(SIC)

SEGUNDO. Con fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/138-18 al Recurso de Revisión, mismo que fue turnado a la Comisionada Ponente, Lic. Nayeli del Jesús Lizárraga Ballote, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Con fecha catorce de junio del dos mil dieciocho, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

CUARTO. El quince de junio del dos mil dieciocho, se notificó personalmente al Sujeto Obligado, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándolo para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

QUINTO. En fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio con número PM/UV/0999/2018, de misma fecha, presento a través del correo electrónico transparencia.solidaridad@gmail.com, con asunto: contestación recurso de revisión RR/138-18/NJLB, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado dando contestación al Recurso de Revisión manifestando sustancialmente lo siguiente:

"...Sin embargo, en el oficio de respuesta antes citado se le informó al ahora recurrente que en cuanto a la información que solicitó en los numerales 2, 3, 5, 6 y 7, esta se clasificó como reservada mediante la Vigésima Octava Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Municipio de Solidaridad, celebrada en fecha 09 de Mayo del presente año, el Comité de Transparencia del Municipio de Solidaridad CONFIRMÓ la Reserva Parcial de la información

Eliminados: 1-18 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-9/CT/21/10/19.01 de la novena sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

solicitada por el ciudadano **5** en cuanto a lo que respecta de los puntos números 2, 3, 5, 6 y 7 en virtud de que dicha información forma parte integrante de la cuenta pública, misma que se encuentra sujeta a revisión derivado de la solicitud de información por parte de la Auditoría Superior del Estado, mediante su oficio ASEQR00/ASE/DPyNT/0133/02/2018, de fecha 06 de febrero de 2018, de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Quintana Roo, la cual establece entre otras cosas, que *...la información será publicada en la página de Internet de la Auditoría Superior del Estado, en Formatos Abiertos conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, siempre y cuando no se revele información que se considere temporalmente reservada o que forme parte de un proceso de investigación, en los términos previstos en la legislación aplicable*, la cual aplica a la información relativa puesto que fue el Comité de Transparencia del Municipio de Solidaridad Confirmó la Reserva de la información solicitada en los puntos 2, 3, 5, 6 y 7 de su solicitud, ya que trata de información que forma parte integrante de la Cuenta Pública del Municipio de Solidaridad y hasta en tanto el Congreso del Estado de Quintana Roo no apruebe dicha Cuenta Pública no es factible el otorgar la información relativa ya que el hacerlo podría derivar en alguna obstrucción del procedimiento de Auditoría al que se encuentra sujeto, no existiendo la certeza jurídica de lo contrario. Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos, 75, fracciones IV y XXIX y 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 134, fracciones IV y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y 3, 5 fracciones I, III, 7, 15, 19, fracción XI, 25, 27, 32, 34, 62, 67 y 68 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Quintana Roo.

Consecuentemente, la información solicitada se clasificó reservada por un periodo de 5 años, hasta en tanto no se concluyan los trabajos de auditoría y/o los procedimientos que de ella emanen, conforme a lo dispuesto en los artículos 19, fracción XI, 28, 32, 33, 34 y 94 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Quintana Roo, en relación a lo establecido por los artículos 124, antepenúltimo párrafo y 134, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, ya que la divulgación de dicha información podría interferir en las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, así como para la determinación de los procedimientos conforme a sus facultades y que son sancionadas por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado y de la Federación y que puede dar lugar a la obstrucción de los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa a que diera lugar.

Por otra parte, a lo mencionado por el recurrente que la información solicitada está clasificada como información pública obligatoria según el artículo 91, fracción XXVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el cual se transcribe en la parte que nos interesa:

...
De lo anterior, podemos advertir que el municipio de solidaridad de conformidad con lo señalado por la ley de la materia ha cumplido a cabalidad con lo señalado por el ordenamiento. Al mantener en su página institucional y en la plataforma nacional (SIPOT) la información requerida por el citado ordenamiento.

Mas sin embargo como es de notarse la propia Ley Estatal establece en su título séptimo las excepciones ha dicho cumplimiento, previo requisitos de ley. Tal y como ha quedado demostrado en el acuerdo adoptado en la Vigésima Octava Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Municipio de Solidaridad, celebrada en fecha 09 de Mayo del presente año, en donde el Comité de Transparencia del Municipio de Solidaridad CONFIRMÓ la Reserva Parcial de la información solicitada.

En cuanto a lo manifestado por el ciudadano **6** relativo en que hasta la presente fecha no se le ha notificado la Resolución donde el Comité de Transparencia del Municipio de Solidaridad confirme la clasificación de la información solicitada, se niega totalmente, ya que el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo que alude en su escrito de Recurso de Revisión en su última párrafo se refiere a que *la resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 154 de la presente Ley*, la cual únicamente establece la obligación de notificar la resolución mas no la de entregar el Acuerdo del Comité sobre el que recaiga la Confirmación de Reserva de la solicitud; lo que a todas luces

Eliminados: 1-18 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-9/CT/21/10/19.01 de la novena sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

se advierte que dicha resolución y conforme a lo señalado en el artículo 159 de la mencionada Ley de Transparencia le fue debidamente notificado al ciudadano **7** mediante el oficio número PM/UV/821/2018 de fecha 22 de mayo de 2018, en el cual le fueron proporcionados todos los datos precisos de la relativa Acta del Comité, a fin de que si el citado ciudadano así lo considerase, estuviera en aptitud de solicitar ante esta Unidad de Vinculación dicha información, conforme a su derecho de solicitud consagrado en el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, máxime que las sesiones que celebre el Comité de Transparencia de este Municipio de Solidaridad son información pública y deberán ser publicadas en la página institucional del Municipio de Solidaridad, conforme a lo establecido en los lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, específicamente en el recuadro contenido en su página 161, que señala que en cuanto a la fracción XXXIX relativa a las Actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados deberán publicarse semestralmente de cada ejercicio anual, en el entendido que el primer periodo será del 01 de enero al 30 de junio y el segundo periodo del 01 de julio al 31 de diciembre del año que corresponda.

Por lo anterior, y de la manera más atenta, solicito a este honorable Instituto de Acceso a la información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo se le informe 'al ciudadano **8** que la información relativa al Acta de la Vigésima Octava Sesión del Comité de Transparencia de fecha 09 de Mayo del presente año, mediante el cual se confirma la reserva de la solicitud a que se refiere en su escrito de solicitud se encuentra disponible, conforme a su derecho de solicitud consagrado en el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

2.- En cuanto al numeral SEGUNDO del capítulo de Agravios del Recurso de Revisión del recurrente, en el entendido de que en el supuesto sin conceder de que la resolución emitida por el Comité de Transparencia del Municipio de Solidaridad exista y sea legalmente válida, es de advertirse que lo único que pretende el recurrente es confundir al comisionado, ya que dicho documento, es decir, el Acta de la Vigésima Octava Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este Municipio de Solidaridad emitido en fecha 09 de Mayo del presente año existe y es tan legal que le fue notificada dicha resolución mediante documento oficial PM/UV/821/2018 de fecha 22 de Mayo de 2018; asimismo, se ha solicitado a este Instituto que le informe al recurrente que en cuanto así lo desee podrá solicitar tal documentación ante esta Unidad de Vinculación.

Es de hacer mención que el oficio número MSO/OM/1063/2018 de respuesta a la Unidad de Vinculación de Transparencia relativo a la clasificación de reserva parcial de información, cumple con las formalidades establecidas para los documentos emitidos por autoridad, es decir, y para el caso específico, que se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que como se advierte del oficio referido se señalaron los preceptos jurídicos por medio del cual la autoridad se apoya para fundar su respuesta y a la vez señala la justificación debidamente concatenado con los preceptos jurídicos señalados, es decir, que la divulgación de dicha información podría interferir en las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, así como para la determinación de los procedimientos conforme a sus facultades y que son sancionadas por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado y de la Federación y que puede dar lugar a la obstrucción de los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa a que diera lugar, de conformidad con lo establecido en los artículos 75, fracciones IV y XXIX y 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 134, fracciones IV y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y 3, 5 fracciones 1, III, 7 y 15 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Quintana Roo.

En "cuanto a que la respuesta no acompaña ningún otro elemento de prueba más que su oficio de respuesta", esto en virtud de que este sujeto obligado no se encuentra obligado a la exhibición de documentos que por su naturaleza provienen de otra Autoridad distinta como lo es el oficio mediante el cual la Auditoría Superior del Estado, solicita se remita la información de la cuenta pública del H. Ayuntamiento de Solidaridad correspondiente al ejercicio fiscal 2017,

Eliminados: 1-18 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-9/CT/21/10/19.01 de la novena sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

sin embargo con motivo del presente recurso y para demostrar la existencia de lo solicitado por el ente fiscalizador se señala el oficio número ASEQRO/ASE/DPyNT/0133/0212018, de fecha 06 de febrero de 2018 emitido por la Auditoría Superior del estado a la que el Recurrente podrá solicitar copia del mismo en el ejercicio de su derecho de acceso a la información.

Con lo anterior se acredita debidamente la existencia de la auditoría que recae sobre la información solicitada por el hoy recurrente, que la auditoría realizada sobre la información solicitada y que forma parte de la Cuenta Pública 2017 debidamente turnada al ente fiscalizador se encuentra vigente hasta en tanto no haya culminado por parte del ente fiscalizador y respectivamente aprobado por el Congreso del Estado de Quintana Roo, por lo que la divulgación de dicha información podría interferir en las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, así como para la determinación de los procedimientos conforme a sus facultades y que son sancionadas por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado y de la Federación y que puede dar lugar a la obstrucción de los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa a que diera lugar, de conformidad con lo establecido en los artículos 75, fracciones IV y XXIX y 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 134, fracciones IV y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y 3, 5 fracciones I, III, 7 y 15 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Quintana Roo. De manera que la clasificación de la reserva parcial de la información solicitada por el hoy recurrente se encuentra debidamente fundada y motivada ajustándose en todo momento a lo establecido en el artículo 134, fracciones IV y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, así como a lo señalado en el numeral Quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como la Elaboración de Versiones Públicas.

En cuanto a la reserva parcial por un periodo de 5 años de la información relativa, ésta encuentra sustento legal en el artículo 124, antepenúltimo párrafo, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, con la motivación ya señalada en el cuerpo de la presente contestación.

Seguidamente, en cuanto las manifestaciones señaladas por el [REDACTED] 9 [REDACTED] carecen de toda verdad y fundamento jurídico, puesto que el recurrente señala una flagrante violación al derecho humano de acceso a la información por parte del sujeto obligado, ya que la información clasificada como Reserva Parcial, cumplió con las formalidades establecidas para un acto de autoridad, como lo es, que debe de estar debidamente fundada y motivada, tal y como consta en el oficio número PM/IN/821/2018 que le fue notificado en fecha 22 de Mayo de 2018 al citado ciudadano [REDACTED] 10 [REDACTED] y que a su vez se funda y motiva nuevamente en el cuerpo del presente escrito. Siendo que con la notificación mencionada en ningún momento se le negó la información solicitada, y que el hecho de proporcionar la información como parcialmente reservada fue en atención a que estuvo encuadrado dentro de los supuestos establecidos por la Ley de Transparencia en su artículo 134, fracciones IV y VIII y lo establecido en el artículo 7' de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Quintana Roo y demás ordenamientos jurídicos señalados en el oficio número PMMV/821/2018 de fecha 22 de Mayo de 2018, de respuesta a su solicitud.

Por último, en cuanto a lo manifestado de que no encontró publicada el acta de la ratificación emitida por el Comité de Transparencia del sujeto obligado en su Vigésima Octava Sesión Ordinaria de fecha 09 de Mayo de 2018, se recalca que el sujeto obligado y de acuerdo a los lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia se encuentra en tiempo para cargar dicha información al Portal de Transparencia hasta el día 30 de Junio del presente año, y respecto a que la información concerniente a los numerales 1 y 4 de su escrito de solicitud, correspondientes a los contratos y el tipo de procedimientos de contratación de cada año, se advierte que en el oficio número PM/UV/821/2018 de fecha 22 de Mayo de 2018, en la segunda hoja, segundo párrafo, por un error involuntario se señaló que la información relativa se encuentra contenida en la fracción XXXIII, siendo la fracción correcta la número romano XXVIII, no obstante lo anterior, el link que se le proporcionó, después de haber

corroborado esta autoridad si es correcto, mismo que se transcribe nuevamente para su conocimiento: <http://municipiodesolidaridad.00b.mx/index.php/fraccion-xxviii>

PRUEBAS

1.- El acuse de Recibo de Solicitud de información presentado por el Ciudadano **11** con número de folio 00496618, presentado el 07 de mayo de 2018, mismo que obra en los autos de este procedimiento, en virtud de ser presentado por el recurrente en este asunto, esta prueba se relaciona con el antecedente A y numeral uno de la contestación del presente Recurso de Revisión.

2.- Copia simple del oficio número PM/UV/742/2018 de fecha 08 de mayo de 2018, emitido por la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, en donde se notifica a la Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento de Solidaridad, proceda a la atención de la solicitud de información INFOMEXQR00 00496618. Esta prueba se relaciona con los antecedentes B y D y numeral uno, de la contestación del presente Recurso de Revisión. Para el caso de objeción se ofrece la ratificación de contenido y firma por parte del Ciudadano Licenciado Mauricio Martín Borges Sosa, quien puede ser notificado en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, en esta Contestación al Recurso de Revisión RR/0138-18/NKB.

3.- Copia simple del oficio con número MS0/0M/106312018, de fecha 21 de mayo 2018, emitido por la Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, en donde se da debida respuesta a la solicitud presentada por el Ciudadano **12** con número de folio INFOMEXQR00 00496618. Esta prueba se relaciona con los antecedentes B y D y numeral uno, de la contestación del presente Recurso de Revisión.

4.- Copia simple del oficio número PM/UV/821/2018 de fecha 22 de mayo de 2018, emitido por la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, en donde se notifica al Ciudadano **13** la respuesta a su solicitud de información INFOMEXQR00 00496618. Esta prueba se relaciona con los antecedentes A, B Y E y numeral uno, de la contestación del presente Recurso de Revisión. Para el caso de objeción se ofrece la ratificación de contenido y firma por parte del Ciudadano Licenciado Mauricio Martín Borges Sosa, quien puede ser notificado en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, en esta Contestación al Recurso de Revisión RR/138-18/NJLB.

Por lo antes expuesto a usted Comisionada Ponente del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo. Atentamente solicito:

PRIMERO. - Tenerme por presentado con el presente memorial y por reproducida la contestación del Recurso de Revisión RR/138-18/NJLB, en tiempo y forma, cumpliendo con lo solicitado en su Acuerdo de fecha 14 de junio de 2018.

SEGUNDO. -Tener por válida la respuesta en tiempo y forma por parte del H. Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, como sujeto obligado en relación a la solicitud presentada por el Ciudadano **14** con número de folio 00496618, en virtud de estar debidamente motivada y fundamentada.

TERCERO. - Se deseche por improcedente el presente Recurso de Revisión RR/138-18/NJLB toda vez que la respuesta otorgada por el H. Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad; Quintana Roo, como Sujeto Obligado en este asunto, se ajusta a los términos, requisitos Y condiciones establecidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. ..."

(SIC)

SÉXTO.- El nueve de octubre del dos mil dieciocho, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos,

de las partes, señalándose las nueve horas del día quince de octubre del dos mil dieciocho.

SÉPTIMO.- El día quince de octubre de dos mil dieciocho, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, misma que consta en autos del Recurso de Revisión RR/138-18/NJLB en que se actúa, sin que se hubieran formulado por escrito alegatos de ambas partes, desahogándose por su propia y especial naturaleza las documentales presentadas por el Recurrente, una vez que fueron admitidas.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I. El recurrente en su solicitud requirió del Sujeto Obligado, la información que ha quedado señalada en el punto I de ANTECEDENTES de la presente resolución:

Por su parte la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado de cuenta al dar respuesta a la solicitud de información lo hace exponiendo lo siguiente:

"...relativo a la solicitud de información INFOMEXQROO 00496618, realizada por el ciudadano ¹⁵ [REDACTED] hago de su conocimiento que en la Vigésima Octava Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Municipio de Solidaridad, celebrada en fecha 09 de Mayo del año en curso, fue ratificada la Reserva parcial de Información de la solicitud señalada con el número INFOMEXQROO 00496618, por un periodo de 5 años, por cuanto a los puntos números 2, 3, 5, 6 y 7 de la solicitud del ciudadano; lo anterior con fundamento en el artículo 134 fracciones IV y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; en virtud de que dicha información fue remitida como parte integrante de la cuenta pública derivada de la Solicitud de información por parte de la Auditoría Superior del Estado, mediante oficio ASEQROO/ASE/DPyNT/0133/02/2018, de fecha 06 de febrero de 2018, y remitida a la entidad fiscalizadora mediante oficios CM/03-0380/2018 de fecha 15 de marzo de 2018; CM/03-0374/2018, de fecha 06 de marzo de 2018, y CM/03-0412/2018, de fecha 15 de marzo de 2018, así mismo con fecha 27 de abril de 2018, mediante oficio PM/0235/2018, se remite, la totalidad de la misma a la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo. ..."

II.- Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información el recurrente presentó Recurso de Revisión expresando, básicamente, como hechos en que sustenta su impugnación, los siguientes:

"...La indebida clasificación de la información marcada en los numerales 2, 3, 5, 6, y 7 de la solicitud de información con número de folio 00496618 y la no entrega de la información solicitada en los numerales 1 y 4. ..."

Eliminados: 1-18 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-9/CT/21/10/19.01 de la novena sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

III.- Por su parte el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, al contestar el Recurso de Revisión, manifiesta esencialmente lo siguiente:

"...En "cuanto a que la respuesta no acompaña ningún otro elemento de prueba más que su oficio de respuesta", esto en virtud de que este sujeto obligado no se encuentra obligado a la exhibición de documentos que por su naturaleza provienen de otra Autoridad distinta como lo es el oficio mediante el cual la Auditoría Superior del Estado, solicita se remita la información de la cuenta pública del H. Ayuntamiento de Solidaridad correspondiente al ejercicio fiscal 2017, sin embargo con motivo del presente recurso y para demostrar la existencia de lo solicitado por el ente fiscalizador se señala el oficio número ASEQROWASE/DPyNT/0133/0212018, de fecha 06 de febrero de 2018 emitido por la Auditoría Superior del estado a la que el Recurrente podrá solicitar copia del mismo en el ejercicio de su derecho de acceso a la información.

Con lo anterior se acredita debidamente la existencia de la auditoría que recae sobre la información solicitada por el hoy recurrente, que la auditoría realizada sobre la información solicitada y que forma parte de la Cuenta Pública 2017 debidamente turnada al ente fiscalizador se encuentra vigente hasta en tanto no haya culminado por parte del ente fiscalizador y respectivamente aprobado por el Congreso del Estado de Quintana Roo, por lo que la divulgación de dicha información podría interferir en las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, así como para la determinación de los procedimientos conforme a sus facultades y que son sancionadas por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado y de la Federación y que puede dar lugar a la obstrucción de los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa a que diera lugar, de conformidad con lo establecido en los artículos 75, fracciones IV y XXIX y 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 134, fracciones IV y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y 3, 5 fracciones I, III, 7 y 15 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Quintana Roo. De manera que la clasificación de la reserva parcial de la información solicitada por el hoy recurrente se encuentra debidamente fundada y motivada ajustándose en todo momento a lo establecido en el artículo 134, fracciones IV y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, así como a lo señalado en el numeral Quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como la Elaboración de Versiones Públicas.

En cuanto a la reserva parcial por un periodo de 5 años de la información relativa, ésta encuentra sustento legal en el artículo 124, antepenúltimo párrafo, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, con la motivación ya señalada en el cuerpo de la presente contestación.

Seguidamente, en cuanto las manifestaciones señaladas por el Ciudadano [REDACTED] 16 [REDACTED] carecen de toda verdad y fundamento jurídico, puesto que el recurrente señala una flagrante violación al derecho humano de acceso a la información por parte del sujeto obligado, ya que la información clasificada como Reserva Parcial, cumplió con las formalidades establecidas para un acto de autoridad, como lo es, que debe de estar debidamente fundada y motivada, tal y como consta en el oficio número PM/IN/821/2018 que le fue notificado en fecha 22 de Mayo de 2018 al citado ciudadano [REDACTED] 17 [REDACTED] y que a su vez se funda y motiva nuevamente en el cuerpo del presente escrito. Siendo que con la notificación mencionada en ningún momento se le negó la información solicitada, y que el hecho de proporcionar la información como parcialmente reservada fue en atención a que estuvo encuadrado dentro de los supuestos establecidos por la Ley de Transparencia en su artículo 134, fracciones IV y VIII y lo establecido en el artículo 7' de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Quintana Roo y demás ordenamientos jurídicos señalados en el oficio número PMMV/821/2018 de fecha 22 de Mayo de 2018, de respuesta a su solicitud.

Por último, en cuanto a lo manifestado de que no encontró publicada el acta de la ratificación emitida por el Comité de Transparencia del sujeto obligado en su Vigésima Octava Sesión Ordinaria de fecha 09 de Mayo de 2018, se recalca que el sujeto obligado y de acuerdo a los lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir

los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia se encuentra en tiempo para cargar dicha información al Portal de Transparencia hasta el día 30 de Junio del presente año, y respecto a que la información concerniente a los numerales 1 y 4 de su escrito de solicitud, correspondientes a los contratos y el tipo de procedimientos de contratación de cada año, se advierte que en el oficio número PM/UV/821/2018 de fecha 22 de Mayo de 2018, en la segunda hoja, segundo párrafo, por un error involuntario se señaló que la información relativa se encuentra contenida en la fracción XXXIII, siendo la fracción correcta la número romano XXVIII, no obstante lo anterior, el link que se le proporcionó, después de haber corroborado esta autoridad si es correcto, mismo que se transcribe nuevamente para su conocimiento: <http://municipiodesolidaridad.00b.mx/index.php/fraccion-xxviii...>"

(SIC)

TERCERO.- Que en razón a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado, es en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevé en sus numerales 134, 135 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

En este contexto, es de observarse primeramente por parte de este Pleno que, toda vez que en su Recurso de Revisión el recurrente, en su descripción de la razón de su

interposición, señala: "...La indebida clasificación de la información marcada en los numerales 2, 3, 5, 6, y 7 de la solicitud de información con número de folio 00496618 y la no entrega de la información solicitada en los numerales 1 y 4. ...", la presente resolución centrará la Litis en tal controversia planteada.

De lo anteriormente apuntado el Pleno de este Instituto hace las siguientes consideraciones:

El artículo 1º de la Constitución Federal establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra Constitución política estatal en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

Artículo 52. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.

Aunado a ello, el artículo 151 de la antes referida normativa establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Artículo 151. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

En igual sentido, el artículo 121 de la Ley en cita define el concepto de clasificación y precisa que los titulares de las Áreas de los sujetos obligados son los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la Ley estatal.

Artículo 121. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en esta Ley.

Por otra parte, el artículo 159 de la Ley en mención señala que el Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para confirmar, modificar o revocar dicha clasificación.

Artículo 159. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deban ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. *Confirmar la clasificación;*
- II. *Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, o*
- III. *Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 154 de la presente Ley.

De la misma forma, los artículos 62, fracción II y 122 de la Ley de la materia prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia** deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, debiendo señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar **una prueba de daño**.

Artículo 62. *Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*
(...)

II. *Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;*

(...)

Artículo 122. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

En esta directriz, el artículo 125 de la multicitada Ley establece que para la aplicación de la **prueba de daño**, el sujeto obligado deberá justificar que: **I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; **II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y **III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 125. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En el mismo sentido, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas establece:

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

De los numerales antes transcritos es de interpretarse que para la clasificación de la Información el Área correspondiente deberá remitir al Comité de Transparencia un escrito en el que funde y motive la clasificación y este a su vez podrá resolver la confirmación, modificación o revocación de tal determinación debiéndose para tal efecto señalarse las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Por lo que es de razonarse de estas disposiciones legales, que bien pudiera darse el caso de que el Comité de Transparencia, no solo no confirme tal determinación de clasificar la información sino que además **la modifique o revoque**.

En este orden de ideas, es de señalarse que los sujetos obligados al confirmar la reserva de la clasificación requerida por el solicitante debe tomar en consideración para cada caso específico los elementos que las leyes y lineamientos precisan, pues solo de tal manera es posible dar certeza jurídica a los petitionarios respecto a la actualización, o no, de una causal de reserva o confidencialidad de la información.

Ahora bien, bajo tales contextos, este órgano colegiado considera que el Sujeto Obligado, en la respuesta primigenia otorgada a la solicitud de información de cuenta, únicamente se circunscribe en citar los artículos 75, fracciones IV y XXIX y 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo (sic), así como los artículos 3, 5 fracciones I, III, 7 y 15 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Quintana Roo, sin exponer las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que la clasificación de **Reserva parcial** de la información solicitada encuadra en alguna de las hipótesis prevista en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en apego a las formalidades del procedimiento establecidas para tal efecto en la Ley de materia.

Esto es, la respuesta dada a la solicitud de información en el sentido liso y llano de que *"...relativo a la solicitud de información INFOMEXQROO 00496618, realizada por el ciudadano 18, hago de su conocimiento que en la Vigésima Octava Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Municipio de Solidaridad, celebrada en fecha 09 de Mayo del año en curso, fue ratificada la Reserva parcial de Información de la solicitud señalada con el número INFOMEXQROO 00496618, por un periodo de 5 años, por cuanto a los puntos números 2, 3, 5, 6 y 7 de la solicitud del ciudadano; lo anterior con fundamento en el artículo 134 fracciones IV y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; en virtud de que dicha información fue remitida como parte integrante de la cuenta pública derivada de la Solicitud de información por parte de la Auditoría Superior del Estado, mediante oficio ASEQROO/ASE/DPyNT/0133/02/2018, de fecha 06 de febrero de 2018, y remitida a la entidad fiscalizadora mediante oficios CM/03-0380/2018 de fecha 15 de marzo de 2018; CM/03-0374/2018, de fecha 06 de marzo de 2018, y CM/03-0412/2018, de fecha 15 de marzo de 2018, así mismo con fecha 27 de abril de 2018, mediante oficio PM/0235/2018, se remite, la totalidad de la misma a la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo. ..."*, adolece de la debida fundamentación y motivación que determine que dicha información se ubica en dichas hipótesis de reserva, o algún otro supuesto previsto en la Ley de la materia.

Por otra parte, se tiene lo señalado por el Sujeto Obligado, en su escrito por el que da contestación al presente recurso de revisión, en el sentido de que: *"...la información será publicada en la página de Internet de la Auditoría Superior del Estado, en Formatos Abiertos conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, siempre y cuando no se revele información que se considere*

temporalmente reservada o que forme parte de un proceso de investigación, en los términos previstos en la legislación aplicable, la cual aplica a la información relativa puesto que fue el Comité de Transparencia del Municipio de Solidaridad Confirmó la Reserva de la información solicitada en los puntos 2, 3, 5, 6 y 7 de su solicitud, ya que trata de información que forma parte integrante de la Cuenta Pública del Municipio de Solidaridad y hasta en tanto el Congreso del Estado de Quintana Roo no apruebe dicha Cuenta Pública no es factible el otorgar la información relativa ya que el hacerlo podría derivar en alguna obstrucción del procedimiento de Auditoría al que se encuentra sujeto, no existiendo la certeza jurídica de lo contrario. ..."

Al respecto, se agrega a lo antes considerado, el hecho de que el Sujeto Obligado no presentó constancia alguna, en el expediente en que se resuelve, de que su **Comité de Transparencia** hubiere emitido resolución alguna confirmando la clasificación de la información en apego a los procedimientos previstos en la Ley de la materia así como en los Lineamientos Generales, anteriormente citados.

Y es que en atención a lo establecido en el párrafo segundo del artículo **123**, de la Ley en cita, y el **Quinto** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, la carga de la prueba para justificar la negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos en la Ley de la materia, corresponde a los sujetos obligados:

Artículo 123. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

En tal contexto, este Pleno del Instituto deja asentada la consideración de que, en el caso particular, la información requerida es susceptible de entregarse, en razón a que la misma resulta ser una información de transparencia común de publicación obligatoria, para los Sujetos Obligados, de conformidad a lo establecido en el artículo 91, fracciones XXVII y XXVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que a la letra establece:

"...Artículo 91. Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y

modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, así como las clausuras, multas, suspensiones, revocaciones o cualquier procedimiento administrativo que se realice, con sus resoluciones emitidas en el mismo, especificando la falta administrativa, los procedimientos, el fundamento, vigencia, tipo, términos, condiciones y modificaciones;

XXVIII. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
2. Los nombres de los participantes o invitados;
3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
4. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;
6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
7. El contrato y, en su caso, sus anexos;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. Nombre de la persona física o moral responsable de vigilar la obra o el servicio contratado;
10. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
11. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
12. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
13. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
14. El convenio de terminación; y
15. El finiquito.

b) De las adjudicaciones directas:

1. La propuesta enviada por el participante;
2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
3. La autorización del ejercicio de la opción;
4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
6. En caso de personas morales, el acta constitutiva del ganador de la licitación;
7. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;

8. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
9. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
10. La persona física o moral responsable de vigilar la obra o el servicio contratado;
11. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
12. El convenio de terminación, y
13. El finiquito."

(Sic)

Por tanto, resulta indudable para esta Autoridad que en lo concerniente a la solicitud de información materia del presente asunto, resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debe dar acceso.

Se agrega que, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

En este sentido, los documentos relativos a las actuaciones de los Sujetos Obligados y sus servidores públicos como autoridad, en el ejercicio de sus facultades, se consideran de carácter público, en los términos que señala la Ley de la materia.

Por otra parte, es importante puntualizar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo establece en sus artículos 129 y 130 que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. Asimismo, que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

En este tenor, también resulta oportuno hacer el señalamiento por parte del Pleno de este Instituto, que el artículo 156, párrafo segundo, de la Ley de la materia establece que la elaboración de **versiones públicas**, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

"Artículo 156. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

(...)"

De igual manera, el Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, regula la elaboración de versiones públicas de los documentos o expedientes que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, previo pago

de los costos de reproducción, a través de sus áreas y que **deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.**

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

En este contexto, este órgano colegiado considera oportuno hacer referencia de lo que los ordenamientos aplicables en la materia establecen acerca de la elaboración de las versiones públicas y en tal virtud el artículo 3 fracción XXVI de la ley de la materia define como versión pública aquel documento o expediente al que se le elimina u omite las partes o secciones clasificadas:

Artículo 3. Para la mejor comprensión e interpretación de este ordenamiento se establecen las siguientes definiciones:

(...)

XXVI. Versión Pública: Documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas, y

(...)

Es en atención a lo razonado y fundado, y a que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, disponen que en la interpretación y aplicación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, que resulta procedente **REVOCAR** la respuesta dada por el Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, ordenando al mismo la entrega de la información solicitada, identificada con el número de folio INFOMEX 00496618, de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, en la modalidad elegida por el solicitante, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

RESUELVE

PRIMERO.- Ha procedido el Recurso de Revisión promovido por el recurrente en contra del Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución. -----

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, **SE REVOCA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, y se **ORDENA** a dicho Sujeto Obligado, **HAGA ENTREGA** de la información solicitada por el impetrante, identificada con el número de folio INFOMEX 00496618, de fecha siete de mayo de dos mil

dieciocho, materia del presente recurso de revisión, en la modalidad elegida por el solicitante, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.-----

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, al Sujeto Obligado, para que dé cumplimiento a la misma, **debiendo notificarle directamente al recurrente**. Asimismo, **deberá informar a este Instituto**, en un plazo **no mayor a tres días**, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en la Ley de la materia en caso de desacato.-----

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.-----

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes mediante oficio y adicionalmente publíquese a través de lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE**.-----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO, **LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, COMISIONADO PRESIDENTE, M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, COMISIONADA, Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, COMISIONADA**, ANTE LA SECRETARÍA EJECUTIVA LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, -- DOY FE.-----

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha dieciocho de septiembre del dos mil diecinueve, dictada por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número **RR/138-18/NILB**, promovido en contra del Sujeto Obligado **Municipio de Solidaridad del Estado de Quintana Roo**. Conste.-----